

PRÁCTICA  
JURÍDICA

Incluye



Papel

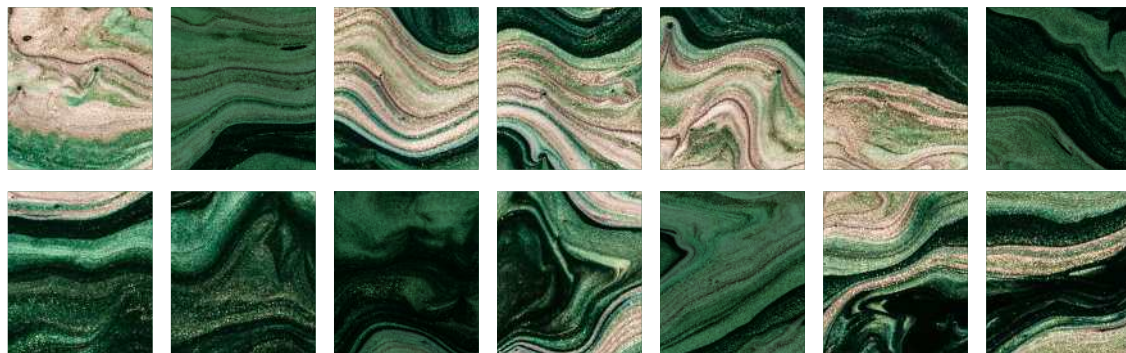
Digital

# El recurso de apelación en la Ley de Enjuiciamiento Civil

2.<sup>a</sup> Edición, ampliada y actualizada

Incluye las reformas introducidas por el R.D. Ley 6/2023,  
de 19 de diciembre

José Garberí Llobregat



|||BOSCH

© José Garberí Llobregat, 2024  
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

**LA LEY Soluciones Legales, S.A.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
**Tel:** 91 602 01 82  
**e-mail:** [clienteslaley@aranzadilaley.es](mailto:clienteslaley@aranzadilaley.es)  
<https://www.aranzadilaley.es>

**Segunda edición:** Julio 2024

**Primera edición:** Febrero 2014

**Depósito Legal:** M-14253-2024

**ISBN versión impresa con complemento electrónico:** 978-84-9090-777-1

**ISBN versión electrónica:** 978-84-9090-778-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

*Printed in Spain*

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Dirijase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

|                                   |    |
|-----------------------------------|----|
| ABREVIATURAS UTILIZADAS . . . . . | 29 |
|-----------------------------------|----|

## I ESTUDIO DOCTRINAL INTRODUCTORIO

|                                                                                                                                                      |           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>I. CARACTERIZACIÓN GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN . . . . .</b>                                                                             | <b>31</b> |
| 1. Concepto y finalidad de los medios de impugnación . . . . .                                                                                       | 31        |
| 2. Fundamento de los medios de impugnación . . . . .                                                                                                 | 32        |
| 3. Clases de medios de impugnación . . . . .                                                                                                         | 34        |
| A) Recursos ordinarios y extraordinarios. . . . .                                                                                                    | 34        |
| B) Recursos devolutivos y no devolutivos . . . . .                                                                                                   | 35        |
| C) Recursos en sentido estricto y medios de gravamen . . . . .                                                                                       | 35        |
| D) Recursos y acciones autónomas de impugnación . . . . .                                                                                            | 36        |
| <b>II. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LOS RECURSOS . . . . .</b>                                                                                           | <b>37</b> |
| 1. La configuración dual del derecho a los recursos en los procesos penales y en los procesos no penales. . . . .                                    | 37        |
| 2. El derecho a los recursos en los procesos no penales. . . . .                                                                                     | 38        |
| A) Su censurable subordinación absoluta a la voluntad del legislador ordinario . . . . .                                                             | 38        |
| B) Contenidos esenciales . . . . .                                                                                                                   | 39        |
| a) Derecho a utilizar los recursos previstos en el ordenamiento . . . . .                                                                            | 40        |
| b) Derecho a que los órganos judiciales interpreten los requisitos procesales de acceso a los recursos conforme al principio «pro actione» . . . . . | 40        |
| c) Derecho a no sufrir reforma peyorativa en la resolución de los recursos . . . . .                                                                 | 41        |

|                                                                                                                                                                |           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>III. ORDENACIÓN GENERAL DE LOS RECURSOS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL</b>                                                                               | <b>42</b> |
| <b>IV. EL RECURSO DE APELACIÓN: CONCEPTO Y CARACTERES ESENCIALES</b>                                                                                           | <b>43</b> |
| 1. Concepto: consideraciones sistemáticas y terminológicas                                                                                                     | 43        |
| 2. Carácter ordinario: los motivos de fundamentación del recurso (remisión)                                                                                    | 46        |
| 3. Carácter devolutivo: la competencia funcional en apelación (remisión)                                                                                       | 47        |
| 4. Carácter suspensivo                                                                                                                                         | 47        |
| 5. Carácter subsidiario del recurso de reposición                                                                                                              | 50        |
| <b>V. ÁMBITO DEL RECURSO DE APELACIÓN</b>                                                                                                                      | <b>50</b> |
| 1. El carácter ordinario del recurso de apelación                                                                                                              | 50        |
| A) Los motivos susceptibles de fundamentar el recurso de apelación                                                                                             | 50        |
| B) En particular, la problemática del error en la valoración de la prueba como motivo de fundamentación del recurso de apelación                               | 51        |
| 2. La regla «tantum apellatum quantum devolutum»                                                                                                               | 55        |
| <b>VI. EL OBJETO PROCESAL DE LA SEGUNDA INSTANCIA: LOS DIFERENTES SISTEMAS DE APELACIÓN Y EL SISTEMA IMPLANTADO POR LA VIGENTE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL</b> | <b>55</b> |
| 1. Los términos del problema: la apelación como «novum iudicium» o como «revisio prioris instantiae»                                                           | 55        |
| 2. Apelación plena                                                                                                                                             | 57        |
| A) La segunda instancia como nuevo proceso                                                                                                                     | 57        |
| B) La amplitud del material instructorio                                                                                                                       | 58        |
| C) El carácter pleno y no devolutivo de la decisión del recurso                                                                                                | 60        |
| 3. Apelación limitada                                                                                                                                          | 61        |
| A) La segunda instancia como revisión del primer proceso                                                                                                       | 61        |
| B) Los límites a la innovación del material instructorio                                                                                                       | 62        |
| C) El carácter meramente negativo de la decisión del recurso                                                                                                   | 63        |
| 4. Las quiebras del sistema de apelación plena                                                                                                                 | 64        |
| A) La devaluación de la primera instancia                                                                                                                      | 65        |
| B) El irreal incremento de las garantías de acierto en la decisión                                                                                             | 66        |
| C) Los hechos en apelación                                                                                                                                     | 68        |
| D) El rechazo a los principios procedimentales más avanzados                                                                                                   | 68        |
| 5. El objeto procesal del recurso de apelación en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil                                                                       | 70        |

|                                                                                                                                                                               |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| A) Nuevos hechos . . . . .                                                                                                                                                    | 71        |
| a) La preclusión y sus límites en primera instancia. . . . .                                                                                                                  | 71        |
| b) El régimen de admisión de los «nova facta» en apelación . . . . .                                                                                                          | 72        |
| a') Delimitación general de los «nova facta» . . . . .                                                                                                                        | 72        |
| b') «Nova producta» . . . . .                                                                                                                                                 | 73        |
| c') «Nova reperta» . . . . .                                                                                                                                                  | 74        |
| c) Hechos conocidos y no aportados en la primera instancia . . . . .                                                                                                          | 74        |
| B) Nuevas pretensiones (el rechazo de las cuestiones nuevas en apelación) . . . .                                                                                             | 77        |
| a) La prohibición genérica de entablar nuevas pretensiones en apelación . . .                                                                                                 | 77        |
| b) Límites a la prohibición . . . . .                                                                                                                                         | 79        |
| a') Calificación jurídica. . . . .                                                                                                                                            | 80        |
| b') Motivos de oposición a la resolución apelada . . . . .                                                                                                                    | 81        |
| c') Restricciones al objeto procesal de la primera instancia .                                                                                                                | 82        |
| d') Ampliaciones al objeto procesal de la primera instancia .                                                                                                                 | 84        |
| c) En particular, las pretensiones esgrimidas por el demandado declarado rebelde y por el demandado comparecido que no contestó a la demanda en la primera instancia. . . . . | 86        |
| d) Conclusión: pretensiones inadmisibles en segunda instancia . . . . .                                                                                                       | 87        |
| <b>VII. RESOLUCIONES RECURRIBLES EN APELACIÓN. . . . .</b>                                                                                                                    | <b>87</b> |
| 1. Reglas generales . . . . .                                                                                                                                                 | 87        |
| 2. Sentencias no recurribles en apelación . . . . .                                                                                                                           | 88        |
| A) Sentencias dictadas en juicios verbales por razón de la cuantía que no superen los 3000 euros . . . . .                                                                    | 88        |
| B) Otras sentencias no recurribles en apelación . . . . .                                                                                                                     | 90        |
| 3. Autos no recurribles en apelación . . . . .                                                                                                                                | 90        |
| A) Autos no definitivos . . . . .                                                                                                                                             | 90        |
| B) Otros autos no recurribles en apelación. . . . .                                                                                                                           | 91        |
| 4. En particular, los autos recurribles en apelación en el marco del proceso de ejecución . . . . .                                                                           | 92        |
| A) Autos apelables. . . . .                                                                                                                                                   | 92        |
| B) Autos no apelables. . . . .                                                                                                                                                | 92        |
| 5. La exclusión de las providencias del ámbito de las resoluciones recurribles en apelación . . . . .                                                                         | 93        |
| <b>VIII. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN . . . . .</b>                                                                                                | <b>94</b> |
| 1. Legitimación y gravamen . . . . .                                                                                                                                          | 94        |

|            |                                                                                                                                                                                                |     |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| A)         | <i>El gravamen como presupuesto material de la estimación de los medios de impugnación</i> . . . . .                                                                                           | 94  |
| B)         | <i>Gravamen y conducción procesal</i> . . . . .                                                                                                                                                | 96  |
| C)         | <i>Tratamiento procesal de la legitimación (o gravamen) para recurrir</i> . . . . .                                                                                                            | 97  |
| 2.         | <b>Supuestos de falta de legitimación para apelar por ausencia de gravamen</b> . . . . .                                                                                                       | 97  |
| <b>IX.</b> | <b>LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE CONDICIONAN LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN</b> . . . . .                                                                                         | 98  |
| 1.         | <b>Presupuestos procesales del recurso de apelación: clases e interpretación judicial</b> . . . . .                                                                                            | 98  |
| A)         | <i>Clases de presupuestos procesales del recurso de apelación</i> . . . . .                                                                                                                    | 98  |
| B)         | <i>Interpretación judicial de los presupuestos procesales del recurso de apelación</i> . . . . .                                                                                               | 99  |
| 2.         | <b>Presupuestos procesales relativos a la resolución judicial impugnada (remisión)</b> . . . . .                                                                                               | 100 |
| 3.         | <b>Presupuestos relativos al órgano judicial: la competencia funcional</b> . . . . .                                                                                                           | 100 |
| A)         | <i>Las distintas manifestaciones de la competencia funcional en el ámbito del recurso de apelación</i> . . . . .                                                                               | 100 |
| B)         | <i>La competencia funcional para instruir y resolver la apelación</i> . . . . .                                                                                                                | 102 |
| 4.         | <b>Presupuestos relativos a las partes procesales: la postulación</b> . . . . .                                                                                                                | 103 |
| A)         | <i>Representación</i> . . . . .                                                                                                                                                                | 103 |
| B)         | <i>Defensa</i> . . . . .                                                                                                                                                                       | 104 |
| 5.         | <b>Otros presupuestos procesales: el plazo de interposición del recurso de apelación</b> . . . . .                                                                                             | 105 |
| A)         | <i>En general</i> . . . . .                                                                                                                                                                    | 105 |
| B)         | <i>Cómputo del plazo para recurrir en apelación</i> . . . . .                                                                                                                                  | 106 |
| a)         | <i>Regulación general</i> . . . . .                                                                                                                                                            | 106 |
| b)         | <i>Cómputo del plazo desde la notificación de la resolución objeto de apelación</i> . . . . .                                                                                                  | 106 |
| a')        | <i>Disposiciones generales</i> . . . . .                                                                                                                                                       | 106 |
| b')        | <i>Notificación por edictos</i> . . . . .                                                                                                                                                      | 107 |
| c)         | <i>Cómputo del plazo cuando se haya solicitado la aclaración, rectificación, subsanación o complemento de la resolución que objeto de apelación</i> . . . . .                                  | 107 |
| a')        | <i>Disposiciones generales</i> . . . . .                                                                                                                                                       | 107 |
| b')        | <i>¿Reinicio del cómputo o continuación del cómputo?</i> . . . . .                                                                                                                             | 108 |
| c')        | <i>Condiciones para la interrupción y posterior reinicio del cómputo del plazo para recurrir en apelación la resolución judicial objeto de aclaración, subsanación o complemento</i> . . . . . | 109 |

|                                                                                                                                                                   |            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| d) Cómputo del plazo cuando se haya interpuesto previamente el extinto trámite del escrito de preparación del recurso de apelación . . . . .                      | 110        |
| e) Cómputo del plazo cuando se haya interpuesto previamente a la apelación un improcedente recurso de reposición . . . . .                                        | 111        |
| f) Cómputo del plazo cuando exista una irregularidad imputable al órgano judicial a quo . . . . .                                                                 | 111        |
| C) Supuestos de suspensión del plazo para interponer el recurso de apelación . .                                                                                  | 111        |
| D) Interposición extemporánea del recurso de apelación . . . . .                                                                                                  | 112        |
| <b>6. Otros presupuestos procesales: el traslado a las demás partes procesales de las copias del escrito de interposición del recurso de apelación . . . . .</b>  | <b>113</b> |
| A) La regulación del presupuesto en la LEC . . . . .                                                                                                              | 113        |
| B) Finalidad . . . . .                                                                                                                                            | 113        |
| C) Su naturaleza de auténtico presupuesto procesal . . . . .                                                                                                      | 114        |
| D) La problemática jurisprudencial acerca del carácter subsanable o insubsanable del presupuesto . . . . .                                                        | 114        |
| <b>7. Otros presupuestos procesales: el pago de las tasas judiciales . . . . .</b>                                                                                | <b>116</b> |
| A) Regulación general . . . . .                                                                                                                                   | 116        |
| B) Finalidad . . . . .                                                                                                                                            | 116        |
| C) La tasa en el marco del recurso de apelación en el orden civil . . . . .                                                                                       | 117        |
| D) Su naturaleza de auténtico presupuesto procesal y su carácter subsanable . .                                                                                   | 118        |
| <b>8. Otros presupuestos procesales: la constitución del depósito para recurrir . . . . .</b>                                                                     | <b>119</b> |
| A) Regulación general . . . . .                                                                                                                                   | 119        |
| B) Su naturaleza de auténtico presupuesto procesal . . . . .                                                                                                      | 119        |
| C) Su carácter subsanable . . . . .                                                                                                                               | 119        |
| <b>9. Otros presupuestos procesales: los pagos, depósitos y consignaciones para recurrir en casos especiales (artículo 449 LEC) . . . . .</b>                     | <b>120</b> |
| A) Regulación general . . . . .                                                                                                                                   | 120        |
| B) Alcance subjetivo de los presentes presupuestos procesales: han de cumplimentarlos incluso los beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita . . | 121        |
| C) El pago de las rentas vencidas en los procesos que lleven aparejado el lanzamiento (artículo 449.1 y 2 LEC) . . . . .                                          | 122        |
| a) Ámbito de aplicación . . . . .                                                                                                                                 | 122        |
| b) Fundamento . . . . .                                                                                                                                           | 123        |
| c) Supuestos de inexigibilidad del pago . . . . .                                                                                                                 | 123        |
| d) En particular, los efectos de la falta de pago de las rentas que venzan o de las cantidades que deba adelantar . . . . .                                       | 124        |

|    |                                                                                                                                                                                                                                        |     |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| D) | <i>El depósito del importe de la condena, intereses y recargos, en los procesos en que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor (artículo 449.3 LEC)</i> . . . . . | 124 |
| a) | <i>Ámbito de aplicación</i> . . . . .                                                                                                                                                                                                  | 124 |
| b) | <i>Fundamento</i> . . . . .                                                                                                                                                                                                            | 125 |
| c) | <i>Supuestos de inexigibilidad del depósito</i> . . . . .                                                                                                                                                                              | 126 |
| d) | <i>Cuantía del depósito</i> . . . . .                                                                                                                                                                                                  | 126 |
| e) | <i>Problemática del depósito en caso de condena solidaria a varios demandados</i> . . . . .                                                                                                                                            | 127 |
| E) | <i>El pago o la consignación de la condena en los procesos en que se pretenda el pago de las cantidades debidas por un propietario a la comunidad de vecinos (artículo 449.4 LEC)</i> . . . . .                                        | 128 |
| a) | <i>Ámbito de aplicación</i> . . . . .                                                                                                                                                                                                  | 128 |
| b) | <i>Fundamento</i> . . . . .                                                                                                                                                                                                            | 129 |
| c) | <i>Supuestos de inexigibilidad del pago o consignación</i> . . . . .                                                                                                                                                                   | 129 |
| F) | <i>Formas de llevar a cabo el depósito o la consignación (artículo 449.5 LEC)</i> . . . . .                                                                                                                                            | 130 |
| G) | <i>Régimen de subsanación del presupuesto (artículo 449.6 LEC)</i> . . . . .                                                                                                                                                           | 130 |
| H) | <i>Control de oficio del presupuesto por parte del tribunal ad quem</i> . . . . .                                                                                                                                                      | 131 |

## **X. INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** . . . . . 131

|           |                                                                                                                                        |     |
|-----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>1.</b> | <b>El modelo procedimental de la segunda instancia en la Ley de Enjuiciamiento Civil: evolución legislativa</b> . . . . .              | 131 |
| A)        | <i>El modelo originario</i> . . . . .                                                                                                  | 131 |
| B)        | <i>Su simplificación a través de la posterior LMAP: la desaparición del trámite de preparación del recurso de apelación</i> . . . . .  | 133 |
| C)        | <i>El modelo procedimental vigente (tras la reforma operada por el RDL 6/2023)</i> . . . . .                                           | 133 |
| <b>2.</b> | <b>La interposición del recurso de apelación: el escrito de interposición (artículos 458 a 460 LEC)</b> . . . . .                      | 134 |
| A)        | <i>Consideraciones generales sobre el escrito de interposición del recurso de apelación</i> . . . . .                                  | 134 |
| B)        | <i>La fundamentación del recurso de apelación en el escrito de interposición del recurso de apelación</i> . . . . .                    | 135 |
| a)        | <i>Ámbito de la fundamentación de la apelación</i> . . . . .                                                                           | 135 |
| b)        | <i>Fundamento de la exigencia de fundamentar el recurso en el escrito de interposición de la apelación</i> . . . . .                   | 136 |
| c)        | <i>Supuestos de incumplimiento de la exigencia de fundamentación del recurso de apelación en el escrito de interposición</i> . . . . . | 136 |
| d)        | <i>Efectos del incumplimiento de la exigencia de fundamentación del recurso de apelación en el escrito de interposición</i> . . . . .  | 138 |

|     |                                                                                                                                                               |     |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| C)  | <i>La determinación en el escrito de interposición del recurso de apelación de los pronunciamientos que se impugnan. . . . .</i>                              | 139 |
| a)  | <i>Ámbito de la cita de los pronunciamientos que se impugnan en apelación</i>                                                                                 | 139 |
| b)  | <i>Fundamento de la exigencia de citar los pronunciamientos que se impugnan en el escrito de interposición de la apelación . . . . .</i>                      | 140 |
| c)  | <i>Supuestos de incumplimiento de la exigencia de citar los pronunciamientos que se impugnan en apelación en el escrito de interposición del recurso</i>      | 141 |
| d)  | <i>Efectos del incumplimiento de la exigencia de citar los pronunciamientos que se impugnan en apelación en el escrito de interposición del recurso . .</i>   | 141 |
| D)  | <i>Otros contenidos del escrito de interposición del recurso de apelación . . . . .</i>                                                                       | 141 |
| a)  | <i>La solicitud de prueba en segunda instancia . . . . .</i>                                                                                                  | 141 |
| b)  | <i>La solicitud de adopción de medidas cautelares en segunda instancia . . .</i>                                                                              | 142 |
| E)  | <i>Documentos que han de acompañar al escrito de interposición del recurso de apelación. . . . .</i>                                                          | 143 |
| 3.  | <b>Actuaciones previas al trámite de admisión o inadmisión del recurso de apelación (art. 458.3 LEC): la plasmación de un grave error normativo . . . . .</b> | 143 |
| A)  | <i>Reclamación y remisión de los autos, y emplazamiento de las partes recurridas . . . . .</i>                                                                | 143 |
| B)  | <i>Las perniciosas consecuencias derivadas del modelo instaurado . . . . .</i>                                                                                | 144 |
| 4.  | <b>El trámite de admisión del recurso de apelación . . . . .</b>                                                                                              | 145 |
| A)  | <i>Regulación general. . . . .</i>                                                                                                                            | 145 |
| B)  | <i>La inadmisión del recurso de apelación . . . . .</i>                                                                                                       | 145 |
| a)  | <i>Competencia funcional para acordar la inadmisión a trámite del escrito de interposición del recurso de apelación . . . . .</i>                             | 145 |
| b)  | <i>Las causas de inadmisión . . . . .</i>                                                                                                                     | 146 |
| c)  | <i>Efectos de la inadmisión a trámite del escrito de interposición del recurso de apelación . . . . .</i>                                                     | 146 |
| C)  | <i>La admisión del recurso de apelación . . . . .</i>                                                                                                         | 147 |
| XI. | <b>OPOSICIÓN E IMPUGNACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN . . . . .</b>                                                                                             | 148 |
| 1.  | <b>El escrito de oposición al recurso de apelación . . . . .</b>                                                                                              | 148 |
| 2.  | <b>El escrito de impugnación de la sentencia recurrida en apelación</b>                                                                                       | 149 |
| A)  | <i>Concepto y regulación. . . . .</i>                                                                                                                         | 149 |
| B)  | <i>Resoluciones apeladas susceptibles de impugnación . . . . .</i>                                                                                            | 150 |
| C)  | <i>Legitimación para formular la impugnación . . . . .</i>                                                                                                    | 150 |
| D)  | <i>Ámbito del escrito de impugnación . . . . .</i>                                                                                                            | 150 |
| E)  | <i>El traslado al apelante principal del escrito de impugnación y el subsiguiente trámite de alegaciones . . . . .</i>                                        | 152 |

|                                                                                                                                                                                          |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>XII. TRAMITACIÓN POSTERIOR DEL RECURSO: EN PARTICULAR, LA PRUEBA EN APELACIÓN</b>                                                                                                     | <b>153</b> |
| 1. Actuaciones posteriores a la presentación de los escritos de oposición e impugnación.                                                                                                 | 153        |
| 2. En particular, el régimen jurídico de la prueba en el recurso de apelación                                                                                                            | 154        |
| A) Requisitos generales de admisibilidad de la prueba en el recurso de apelación                                                                                                         | 154        |
| B) Proposición de la prueba en el recurso de apelación                                                                                                                                   | 156        |
| C) Documentos admisibles en apelación (artículo 460.1 LEC)                                                                                                                               | 156        |
| D) Las diferentes pruebas admisibles en apelación                                                                                                                                        | 157        |
| a) Prueba indebidamente denegada en la primera instancia (artículo 460.2.1.ª LEC)                                                                                                        | 157        |
| b) Prueba propuesta y admitida pero no practicada en la primera instancia (artículo 460.2.2.ª LEC).                                                                                      | 158        |
| c) Prueba de los nova facta (artículo 460.2.3.ª LEC)                                                                                                                                     | 159        |
| d) Prueba promovida por el demandado declarado rebelde en la primera instancia (artículo 460.3 LEC)                                                                                      | 161        |
| e) Reglas especiales sobre pruebas admisibles en apelación en el ámbito de los procesos civiles inquisitivos (artículo 752 LEC)                                                          | 162        |
| <b>XIII. LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN</b>                                                                                                                                      | <b>163</b> |
| 1. Forma de la resolución del recurso de apelación                                                                                                                                       | 163        |
| 2. Plazo para dictar la resolución del recurso de apelación.                                                                                                                             | 163        |
| 3. Ámbito del enjuiciamiento en segunda instancia por parte del tribunal <i>ad quem</i> : reglas generales                                                                               | 164        |
| 4. Los distintos contenidos de la resolución del recurso de apelación                                                                                                                    | 166        |
| A) Resolución desestimatoria del recurso de apelación                                                                                                                                    | 166        |
| B) Resolución estimatoria del recurso de apelación                                                                                                                                       | 167        |
| a) Estimación de la apelación por la existencia de una infracción de derecho material o de una errónea valoración de la prueba                                                           | 167        |
| b) Estimación de la apelación por la existencia de una infracción procesal en la propia resolución impugnada o de una infracción procesal interlocutoria subsanable en segunda instancia | 167        |
| c) Estimación de la apelación por la existencia de una infracción procesal interlocutoria determinante de la nulidad radical de las actuaciones                                          | 168        |
| d) Efectos de la resolución estimatoria del recurso de apelación; en particular, el llamado efecto extensivo.                                                                            | 170        |
| 5. La condena en costas en apelación                                                                                                                                                     | 171        |
| A) La condena en costas en caso de desestimación del recurso de apelación                                                                                                                | 171        |

|                                                                                         |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| B) <i>La condena en costas en caso de estimación del recurso de apelación</i> . . . . . | 172 |
| 6. <b>Los recursos frente a la resolución de la apelación</b> . . . . .                 | 172 |

## II PROBLEMÁTICA JURISPRUDENCIAL ORDENADA

### I. ÁMBITO DEL RECURSO DE APELACIÓN . . . . . 173

|                                                                                                                                                                 |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. <b>Admisibilidad en apelación del control de la valoración de las pruebas practicadas en la primera instancia (jurisprudencia contradictoria)</b> . . . . .  | 173 |
| A) <i>Control pleno en apelación de la valoración de las pruebas practicadas en la primera instancia (irrelevancia del principio de inmediación)</i> . . . . .  | 173 |
| B) <i>Control limitado en apelación de la valoración de las pruebas practicadas en la primera instancia (relevancia del principio de inmediación)</i> . . . . . | 184 |
| 2. <b>La regla «tantum apellatum quantum devolutum»: consecuencias</b>                                                                                          | 189 |
| A) <i>No enjuiciamiento de los pronunciamos no apelados</i> . . . . .                                                                                           | 189 |
| B) <i>Enjuiciamiento de los pronunciamientos apelados y de aquellos otros que estén implícitos en los anteriores</i> . . . . .                                  | 191 |

### II. EL OBJETO PROCESAL DEL RECURSO DE APELACIÓN: LA PROHIBICIÓN DE ESGRIMIR «CUESTIONES NUEVAS» EN LA SEGUNDA INSTANCIA (PENDENTE APPELLATIONE NIHIL INNOVETUR). . . . . 193

|                                                                                                                                                              |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. <i>¿Novum iudicium o revisio prioris instantiae?</i> . . . . .                                                                                            | 193 |
| 2. <b>Inadmisibilidad genérica de las cuestiones nuevas en apelación</b> . . . . .                                                                           | 202 |
| 3. <b>Fundamento de la inadmisibilidad de las cuestiones nuevas en apelación</b> . . . . .                                                                   | 213 |
| 4. <i>¿Qué ha de entenderse por cuestión nueva?</i> . . . . .                                                                                                | 218 |
| 5. <b>Son nuevas las cuestiones planteadas en apelación por el demandado que haya permanecido en situación de rebeldía en la primera instancia</b> . . . . . | 223 |
| A) <i>Inadmisibilidad de las cuestiones planteadas en apelación por el demandado declarado en rebeldía</i> . . . . .                                         | 223 |
| B) <i>Cuestiones que puede plantear válidamente en apelación el demandado declarado en rebeldía</i> . . . . .                                                | 228 |
| 6. <b>Son nuevas las cuestiones planteadas en apelación por quién compareció en primera instancia pero no contestó a la demanda</b>                          | 228 |

### III. RESOLUCIONES RECURRIBLES EN APELACIÓN. . . . . 230

|                                                              |     |
|--------------------------------------------------------------|-----|
| 1. <b>Resoluciones recurribles en apelación</b> . . . . .    | 230 |
| 2. <b>Resoluciones no recurribles en apelación</b> . . . . . | 235 |

|     |                                                                                                                                                                                                                   |     |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| A)  | <i>Sentencias dictadas en juicios verbales por razón de la cuantía, cuando ésta no supere los 3000 € . . . . .</i>                                                                                                | 235 |
| a)  | <i>En general . . . . .</i>                                                                                                                                                                                       | 235 |
| b)  | <i>En los supuestos de acumulación de acciones. . . . .</i>                                                                                                                                                       | 238 |
| c)  | <i>Régimen transitorio. . . . .</i>                                                                                                                                                                               | 241 |
| B)  | <i>Autos no definitivos . . . . .</i>                                                                                                                                                                             | 250 |
| C)  | <i>Autos resolutorios de recursos de reposición . . . . .</i>                                                                                                                                                     | 254 |
| D)  | <i>En particular, los autos de aclaración o complementación de otras resoluciones . . . . .</i>                                                                                                                   | 260 |
| E)  | <i>En particular, los autos por los que se aprecia la falta de competencia territorial . . . . .</i>                                                                                                              | 261 |
| F)  | <i>En particular, los autos de adopción de medidas cautelares sin previa audiencia del demandado . . . . .</i>                                                                                                    | 262 |
| G)  | <i>En particular, los autos resolutorios de impugnaciones en materia de asistencia jurídica gratuita . . . . .</i>                                                                                                | 263 |
| 3.  | <b>Resoluciones recurribles en apelación en el marco del proceso de ejecución . . . . .</b>                                                                                                                       | 266 |
| A)  | <i>En general. . . . .</i>                                                                                                                                                                                        | 266 |
| a)  | <i>Autos no apelables . . . . .</i>                                                                                                                                                                               | 266 |
| b)  | <i>Autos apelables . . . . .</i>                                                                                                                                                                                  | 282 |
| B)  | <i>En la ejecución provisional. . . . .</i>                                                                                                                                                                       | 287 |
| IV. | <b>LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN. . . . .</b>                                                                                                                                              | 295 |
| 1.  | <b>Legitimación activa y gravamen . . . . .</b>                                                                                                                                                                   | 295 |
| A)  | <i>Concepto de gravamen . . . . .</i>                                                                                                                                                                             | 295 |
| B)  | <i>Gravamen y fallo o parte dispositiva de la resolución apelada. . . . .</i>                                                                                                                                     | 296 |
| C)  | <i>Gravamen y fundamentación jurídica de la resolución apelada . . . . .</i>                                                                                                                                      | 297 |
| D)  | <i>Necesidad de gravamen para impugnar el recurso de apelación interpuesto por la parte contraria . . . . .</i>                                                                                                   | 300 |
| 2.  | <b>Falta de legitimación por ausencia de gravamen . . . . .</b>                                                                                                                                                   | 301 |
| A)  | <i>Carece de gravamen el litigante que es absuelto sobre el fondo por la resolución apelada. . . . .</i>                                                                                                          | 301 |
| B)  | <i>Carece de gravamen el litigante que apela una resolución judicial dictada tras la audiencia previa del juicio ordinario, y en la que se acoge el acuerdo de las partes para poner fin al proceso . . . . .</i> | 306 |
| C)  | <i>Carece de gravamen el litigante al que, en un proceso matrimonial, la sentencia apelada acoge íntegramente su propuesta de acuerdo. . . . .</i>                                                                | 308 |
| D)  | <i>Carece de gravamen el litigante a quien se le estima una pretensión subsidia-ria de la pretensión principal. . . . .</i>                                                                                       | 308 |
| E)  | <i>Carece de gravamen el codemandado que apela una resolución judicial para obtener la condena de otro codemandado. . . . .</i>                                                                                   | 309 |
| 3.  | <b>Tratamiento procesal del gravamen . . . . .</b>                                                                                                                                                                | 317 |

|                                                                                                                                                                                |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>V. PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN</b>                                                                                                               | <b>318</b> |
| 1. Presupuestos procesales y principio <i>pro actione</i> : interpretación judicial proporcionada y no restrictiva de los presupuestos de acceso al recurso de apelación.      | 318        |
| 2. Postulación                                                                                                                                                                 | 321        |
| 3. Plazo de interposición del recurso de apelación                                                                                                                             | 323        |
| A) Cómputo del plazo: <i>dies a quo</i>                                                                                                                                        | 323        |
| a) En general                                                                                                                                                                  | 323        |
| b) En los supuestos en que la resolución apelada se haya notificado a través del Servicio Común de Notificaciones del Colegio de Procuradores                                  | 330        |
| c) En los supuestos en que se haya solicitado previamente la aclaración, rectificación, subsanación o complemento de la resolución recurrida                                   | 333        |
| a') Doctrina general                                                                                                                                                           | 333        |
| b') El recurso de apelación interpuesto prematuramente, es decir, con anterioridad a la resolución de la petición de aclaración, es admisible                                  | 342        |
| c') Cuando la solicitud de aclaración es manifiestamente innecesaria o superflua, el plazo ha de computarse desde la notificación de la resolución cuya aclaración se solicita | 343        |
| d) En los supuestos en que se haya cumplimentado erróneamente el desaparecido trámite del escrito de preparación del recurso de apelación                                      | 343        |
| a') Apelación inadmisibile si se interpone una vez superado el plazo previsto para la interposición del recurso                                                                | 343        |
| b') Apelación admisible si se interpone sin haberse superado el plazo previsto para la interposición del recurso                                                               | 346        |
| e) En los supuestos en los que se haya interpuesto previamente a la apelación un improcedente recurso de reposición                                                            | 348        |
| f) En los supuestos en que exista una irregularidad imputable al órgano judicial.                                                                                              | 350        |
| B) Suspensión del plazo de interposición del recurso de apelación                                                                                                              | 352        |
| a) En general                                                                                                                                                                  | 352        |
| b) Por haber solicitado el apelante el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita                                                                            | 354        |
| c) Por haber solicitado el apelante la corrección de errores materiales en la resolución que pretende recurrir en apelación (jurisprudencia contradictoria).                   | 356        |
| a') Procede la suspensión                                                                                                                                                      | 356        |
| b') No procede la suspensión                                                                                                                                                   | 358        |

|                                                                                                                                                                              |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| d) Por haber solicitado el apelante una copia de la grabación de la vista oral de la primera instancia (jurisprudencia contradictoria) . . . . .                             | 359        |
| a') Procede la suspensión . . . . .                                                                                                                                          | 359        |
| b') No procede la suspensión . . . . .                                                                                                                                       | 360        |
| C) Recurso de apelación interpuesto de manera extemporánea. . . . .                                                                                                          | 362        |
| D) Apreciación de la extemporaneidad del recurso de apelación en la sentencia. .                                                                                             | 365        |
| <b>4. Traslado de las copias del escrito de interposición a los Procuradores de las demás partes. . . . .</b>                                                                | <b>366</b> |
| A) Finalidad del requisito . . . . .                                                                                                                                         | 366        |
| B) Omisión del traslado: efectos. . . . .                                                                                                                                    | 367        |
| a) Inadmisión del recurso de apelación . . . . .                                                                                                                             | 367        |
| b) Admisión del recurso de apelación cuando el traslado se produce a instancias del órgano judicial que haya admitido indebidamente a trámite el escrito defectuoso. . . . . | 368        |
| c) Admisión del recurso de apelación cuando, por ser preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, no es preceptivo el traslado . . . . .                                | 372        |
| C) Carácter subsanable de la omisión del traslado) . . . . .                                                                                                                 | 373        |
| <b>5. Pago de la tasa judicial. . . . .</b>                                                                                                                                  | <b>384</b> |
| A) Omisión de la acreditación del pago de la tasa judicial: efectos . . . . .                                                                                                | 384        |
| B) Omisión del pago de la tasa judicial: efectos . . . . .                                                                                                                   | 390        |
| C) Autoliquidación incorrecta de la tasa judicial: efectos . . . . .                                                                                                         | 395        |
| D) Constitucionalidad del art. 35 de la Ley 53/2002, de 20 de diciembre (doctrina del Tribunal Constitucional). . . . .                                                      | 397        |
| <b>6. Depósitos. . . . .</b>                                                                                                                                                 | <b>413</b> |
| A) Constitución del depósito para recurrir en apelación . . . . .                                                                                                            | 413        |
| B) Régimen de subsanación . . . . .                                                                                                                                          | 413        |
| C) Devolución del depósito. . . . .                                                                                                                                          | 418        |
| <b>7. Pagos previos, depósitos y consignaciones para recurrir en apelación (artículo 449 LEC). . . . .</b>                                                                   | <b>419</b> |
| A) Alcance subjetivo de la exigencia del pago o consignación para recurrir en apelación. . . . .                                                                             | 419        |
| B) Satisfacción de rentas vencidas (artículo 449.1 y 2 LEC). . . . .                                                                                                         | 422        |
| a) Fundamento . . . . .                                                                                                                                                      | 422        |
| b) Conceptos a satisfacer: «rentas» y cantidades asimiladas . . . . .                                                                                                        | 426        |
| c) Supuestos de procedencia del pago de las rentas vencidas . . . . .                                                                                                        | 426        |
| d) Supuestos de improcedencia del pago de las rentas vencidas. . . . .                                                                                                       | 427        |
| a') Cuando el arrendador ha recuperado la finca arrendada y ya no procede el lanzamiento . . . . .                                                                           | 427        |

|                                                                                                                                                                     |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| b') Cuando el objeto del proceso es la determinación de la naturaleza del vínculo contractual . . . . .                                                             | 429 |
| e) <i>Falta de pago de las rentas que vayan venciendo durante la tramitación del recurso: efectos</i> . . . . .                                                     | 431 |
| f) <i>Invalidez de la consignación de las rentas vencidas en lugar del pago o satisfacción de las mismas</i> . . . . .                                              | 431 |
| C) <i>Depósito del importe de la condena en los procesos por daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos a motor (artículo 449.3 LEC)</i> . . . . . | 433 |
| a) <i>Fundamento</i> . . . . .                                                                                                                                      | 433 |
| b) <i>Cantidades a depositar para entender debidamente cumplimentada la presente exigencia</i> . . . . .                                                            | 437 |
| c) <i>Supuestos de procedencia del depósito</i> . . . . .                                                                                                           | 438 |
| d) <i>Supuestos de improcedencia del depósito</i> . . . . .                                                                                                         | 440 |
| e) <i>Régimen del depósito en caso de condena solidaria a varios demandados</i> . . . . .                                                                           | 441 |
| D) <i>Consignación de la condena de las cantidades debidas por un propietario a la Comunidad de Vecinos (artículo 449.4 LEC)</i> . . . . .                          | 444 |
| E) <i>Régimen de subsanación</i> . . . . .                                                                                                                          | 446 |
| F) <i>Control de oficio del cumplimiento de la presente exigencia por parte del tribunal ad quem</i> . . . . .                                                      | 459 |

## **VI. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN: EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN . . . . . 461**

|                                                                                                                                                                          |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. <b>La fundamentación del escrito de interposición del recurso de apelación: la exposición de «las alegaciones en que se base la impugnación»</b> . . . . .            | 461 |
| A) <i>Fundamento del requisito</i> . . . . .                                                                                                                             | 461 |
| B) <i>Incumplimiento del requisito: supuestos</i> . . . . .                                                                                                              | 462 |
| a) <i>Omisión absoluta de fundamentación en el escrito de interposición</i> . . . . .                                                                                    | 462 |
| b) <i>Invalidez de la cláusula en la que se afirma recurrir contra todos los pronunciamientos de la resolución apelada</i> . . . . .                                     | 467 |
| c) <i>Invalidez de la argumentación genérica o abstracta, no adaptada a las cuestiones concretas que se debaten</i> . . . . .                                            | 469 |
| d) <i>Invalidez de la pura remisión a los escritos de alegaciones de la primera instancia, con abstracción del contenido de la resolución judicial apelada</i> . . . . . | 470 |
| 2. <b>La indicación en el escrito de interposición del recurso de apelación de los «pronunciamientos que impugna» el apelante</b> . . . . .                              | 471 |
| A) <i>Finalidad del requisito</i> . . . . .                                                                                                                              | 471 |
| B) <i>¿Qué ha de entenderse por el término «pronunciamientos»? . . . . .</i>                                                                                             | 473 |
| C) <i>Cumplimiento del requisito: supuestos</i> . . . . .                                                                                                                | 477 |

|             |                                                                                                                                                                                                            |            |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| a)          | <i>Válida imprecisión de los pronunciamientos impugnados cuando la resolución apelada desestima íntegramente la pretensión del demandante en la primera instancia.</i>                                     | 477        |
| b)          | <i>Valida imprecisión de los pronunciamientos impugnados cuando no cabe duda de cuáles son éstos</i>                                                                                                       | 479        |
| c)          | <i>Válida imprecisión de los pronunciamientos impugnados cuando se indica que se apelan los que son contrarios al apelante</i>                                                                             | 486        |
| d)          | <i>Válida imprecisión de los pronunciamientos impugnados cuando la resolución apelada contiene un único pronunciamiento principal, aparte de los que le sean accesorios (costas, intereses legales...)</i> | 487        |
| e)          | <i>Válida remisión a la fundamentación jurídica de la resolución apelada para determinar cuáles son los pronunciamientos impugnados</i>                                                                    | 488        |
| D)          | <i>Incumplimiento del requisito: supuestos</i>                                                                                                                                                             | 495        |
| E)          | <i>Incumplimiento del requisito: efectos</i>                                                                                                                                                               | 496        |
| a)          | <i>Supuestos en que el incumplimiento del requisito determina la inadmisión del recurso de apelación.</i>                                                                                                  | 496        |
| b)          | <i>Supuestos en que el incumplimiento del requisito determina la admisión del recurso de apelación.</i>                                                                                                    | 499        |
| F)          | <i>¿Es subsanable la falta de indicación de los pronunciamientos que se impugnan?</i>                                                                                                                      | 500        |
| 3.          | <b>Acreditación de la denuncia previa de la infracción de normas y garantías procesales (artículo 459 LEC)</b>                                                                                             | 502        |
| 4.          | <b>La petición del escrito de interposición del recurso de apelación</b>                                                                                                                                   | 504        |
| 5.          | <b>Documentos que acompañan al escrito de interposición</b>                                                                                                                                                | 505        |
| <b>VII.</b> | <b>ESCRITOS DE OPOSICIÓN E IMPUGNACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN</b>                                                                                                                                        | <b>505</b> |
| 1.          | <b>El escrito de oposición al recurso de apelación</b>                                                                                                                                                     | 505        |
| 2.          | <b>El escrito de impugnación del recurso de apelación</b>                                                                                                                                                  | 507        |
| A)          | <i>Ámbito de la impugnación del recurso de apelación</i>                                                                                                                                                   | 507        |
| a)          | <i>En general</i>                                                                                                                                                                                          | 507        |
| b)          | <i>La impugnación del recurso no puede dirigirse frente a los pronunciamientos de la resolución apelada relativos a partes procesales que no hayan apelado</i>                                             | 516        |
| B)          | <i>Legitimación para impugnar el recurso de apelación</i>                                                                                                                                                  | 522        |
| a)          | <i>Sólo puede formalizar la impugnación quien «inicialmente no hubiere recurrido»</i>                                                                                                                      | 522        |
| b)          | <i>No puede impugnar el recurso de apelación interpuesto por un litigante aquel otro a quien le fue inadmitido en su momento su propio recurso de apelación</i>                                            | 523        |
| c)          | <i>No puede formalizar la impugnación el codemandado en la primera instancia que aprovecha el recurso de apelación interpuesto por otro code-mandado</i>                                                   | 530        |

|                                                                                                                                                                                                           |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| C) Extemporaneidad del escrito de impugnación: efectos . . . . .                                                                                                                                          | 532        |
| <b>VIII. LA VISTA ORAL DEL RECURSO DE APELACIÓN . . . . .</b>                                                                                                                                             | <b>533</b> |
| 1. Grabación de las sesiones de la vista oral . . . . .                                                                                                                                                   | 533        |
| 2. Inadmisibilidad de nuevas alegaciones en la vista oral del recurso de apelación . . . . .                                                                                                              | 534        |
| 3. El trámite de conclusiones en la vista oral del recurso de apelación . . . . .                                                                                                                         | 534        |
| <b>IX. LA PRUEBA EN EL RECURSO DE APELACIÓN (ARTÍCULO 460 LEC) . . . . .</b>                                                                                                                              | <b>536</b> |
| 1. Requisitos generales de admisibilidad de la prueba en el recurso de apelación . . . . .                                                                                                                | 536        |
| A) Ámbito limitado a los supuestos del artículo 460 LEC . . . . .                                                                                                                                         | 536        |
| B) Necesidad adicional de que la prueba propuesta conforme a los supuestos del artículo 460 LEC sea pertinente, útil y lícita . . . . .                                                                   | 540        |
| 2. La aportación de documentos <i>ex</i> artículo 460.1 LEC: documentos que cumplan las condiciones del artículo 270 LEC y que no haya podido aportarse en la primera instancia . . . . .                 | 541        |
| A) Inadmisible si los documentos no se aportan con el escrito de interposición del recurso de apelación . . . . .                                                                                         | 541        |
| B) Inadmisible si los documentos pudieron ser aportados en la primera instancia . . . . .                                                                                                                 | 542        |
| 3. El supuesto del artículo 460.2.1. <sup>a</sup> LEC: prueba indebidamente denegada en la primera instancia . . . . .                                                                                    | 545        |
| A) Necesidad de que la denegación de la prueba en primera instancia haya originado indefensión al litigante . . . . .                                                                                     | 545        |
| B) Necesidad de que la denegación de la prueba en la primera instancia haya sido recurrida o protestada por el litigante . . . . .                                                                        | 548        |
| C) Necesidad adicional de proponer formalmente la práctica de la prueba en apelación, aunque la única que se pretenda proponer sea la documental indebidamente denegada en la primera instancia . . . . . | 549        |
| 4. El supuesto del artículo 460.2.2. <sup>a</sup> LEC: prueba propuesta y admitida pero no practicada en la primera instancia . . . . .                                                                   | 550        |
| A) Necesidad de acreditar la indefensión y la ausencia de responsabilidad del litigante en la falta de práctica de la prueba admitida . . . . .                                                           | 550        |
| B) Necesidad de reiterar la prueba no practicada como diligencia final en la primera instancia . . . . .                                                                                                  | 559        |
| 5. El supuesto del artículo 460.2.3. <sup>a</sup> LEC: prueba de los <i>nova facta</i> . . . . .                                                                                                          | 562        |
| 6. El supuesto del artículo 460.3 LEC: prueba del declarado rebelde en la primera instancia . . . . .                                                                                                     | 565        |
| 7. Las reglas especiales sobre prueba en el recurso de apelación en el ámbito de los procesos civiles inquisitivos (artículo 752 LEC) . . . . .                                                           | 567        |

|                                                                                                                                                                                                        |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>X. LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN</b>                                                                                                                                                       | <b>569</b> |
| 1. <b>Ámbito del enjuiciamiento en el recurso de apelación por parte del tribunal <i>ad quem</i>.</b>                                                                                                  | <b>569</b> |
| A) Enjuiciamiento de oficio de los presupuestos procesales                                                                                                                                             | 569        |
| B) Enjuiciamiento de las cuestiones planteadas en apelación, con exclusión de las no planteadas, que han de tenerse por firmes y consentidas                                                           | 570        |
| C) Enjuiciamiento de las cuestiones planteadas en apelación, incluso de aquellas que en la primera instancia hubieran quedado imprejuzgadas: supuestos                                                 | 573        |
| D) Prohibición de <i>reformatio in peius</i> en la resolución estimatoria del recurso de apelación                                                                                                     | 574        |
| 2. <b>Desestimación del recurso de apelación</b>                                                                                                                                                       | <b>576</b> |
| A) Desestimación por no dirigirse la apelación contra el fallo de la resolución impugnada sino contra sus fundamentos jurídicos                                                                        | 576        |
| B) Inadmisibilidad del recurso de apelación apreciada en la sentencia (doctrina jurisprudencial sobre la conversión de las causas de inadmisión del recurso en causas de desestimación del mismo)      | 577        |
| 3. <b>Estimación del recurso de apelación</b>                                                                                                                                                          | <b>580</b> |
| A) Supuestos en que la resolución estimatoria del recurso de apelación debe resolver sobre el fondo de la cuestión litigiosa y supuestos en que debe retrotraer las actuaciones a la primera instancia | 580        |
| B) Efecto extensivo de la resolución del recurso de apelación respecto de terceros no recurrentes                                                                                                      | 582        |
| <b>XI. LA CONDENA EN COSTAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN</b>                                                                                                                                             | <b>588</b> |
| 1. <b>En los supuestos de estimación parcial del recurso de apelación</b>                                                                                                                              | <b>588</b> |
| 2. <b>En los supuestos de desestimación del recurso de apelación</b>                                                                                                                                   | <b>589</b> |
| A) Regla general: imposición de la condena en costas al apelante                                                                                                                                       | 589        |
| B) Improcedencia de la condena en costas cuando se adviertan dudas de hecho o de derecho                                                                                                               | 590        |
| C) Improcedencia de la condena en costas cuando se desestima el recurso por concurrir una causa de inadmisión no imputable al apelante                                                                 | 591        |
| D) Improcedencia de la condena en costas cuando recurren en apelación ambas partes y ambos recursos son desestimados                                                                                   | 592        |
| E) Improcedencia de la condena en costas cuando la parte apelada no se ha opuesto al recurso                                                                                                           | 593        |

### III ESQUEMAS PROCESALES

|                                                           |            |
|-----------------------------------------------------------|------------|
| <b>TRAMITACIÓN GENERAL DEL RECURSO DE APELACIÓN .....</b> | <b>596</b> |
|-----------------------------------------------------------|------------|

### IV FORMULARIOS GENERALES

|                                                                           |            |
|---------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>I. ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN .....</b>         | <b>597</b> |
| 1. Sin solicitud de prueba .....                                          | 597        |
| 2. Con solicitud de prueba .....                                          | 600        |
| <b>II. ESCRITO DE OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN .....</b>             | <b>603</b> |
| <b>III. ESCRITO DE IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN APELACIÓN</b> | <b>605</b> |
| 1. Sin solicitud de prueba .....                                          | 605        |
| 2. Con solicitud de prueba .....                                          | 609        |

### V CASOS PRÁCTICOS

|                                                                                                                                                                                            |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>CASO PRÁCTICO 1: ¿ES ADMISIBLE EN APELACIÓN ALEGAR CON ÉXITO EL ERROR EN LA VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA CUYA PRÁCTICA EN PRIMERA INSTANCIA REQUIERE LA INMEDIACIÓN DEL JUZGADOR?</b> | <b>615</b> |
| 1. Los términos de la cuestión .....                                                                                                                                                       | 615        |
| 2. Solución jurisprudencial .....                                                                                                                                                          | 616        |
| <b>CASO PRÁCTICO 2: ¿CABE PLANTEAR EN LA SEGUNDA INSTANCIA PRETENSIONES NUEVAS, ES DECIR, PRETENSIONES NO PLANTEADAS EN LA PRIMERA INSTANCIA POR LA PARTE RECURRENTE EN APELACIÓN?</b>     | <b>621</b> |
| 1. Los términos de la cuestión .....                                                                                                                                                       | 621        |
| 2. Solución jurisprudencial .....                                                                                                                                                          | 621        |
| <b>CASO PRÁCTICO 3: ¿QUÉ PRETENSIONES PUEDE INTERPONER EN APELACIÓN EL DEMANDADO QUE FUE DECLARADO REBELDE EN LA PRIMERA INSTANCIA Y, POR TANTO, NO PUDO CONTESTAR A LA DEMANDA?</b>       | <b>628</b> |
| 1. Los términos de la cuestión .....                                                                                                                                                       | 628        |
| 2. Solución jurisprudencial .....                                                                                                                                                          | 628        |

**CASO PRÁCTICO 4: ¿ES RECURRIBLE EN APELACIÓN LA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO VERBAL POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, CUANDO ÉSTA ES SUPERIOR A 3000 € (ARTÍCULO 455.1 LEC) PERO, TRAS UN ALLANAMIENTO PARCIAL DEL DEMANDADO EN LA VISTA ORAL, DICHA CUANTÍA DESCIENDE FINALMENTE POR DEBAJO DE DICHA CANTIDAD?** 633

1. Los términos de la cuestión . . . . . 633

2. Solución jurisprudencial. . . . . 633

**CASO PRÁCTICO 5: ¿PUEDE RECURRIR EN APELACIÓN CON ÉXITO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEMANDADO QUE FUE ABSUELTO EN PRIMERA INSTANCIA, PERO QUE DISCREPA DE LA FUNDAMENTACIÓN JUSTIFICATIVA DE DICHA ABSOLUCIÓN?** 634

1. Los términos de la cuestión . . . . . 634

2. Solución jurisprudencial. . . . . 635

**CASO PRÁCTICO 6: ¿PUEDE UN CODEMANDADO CONDENADO EN PRIMERA INSTANCIA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA, PERO NO PARA VERSE EXONERADO DE SU CONDENA, SINO PARA SOLICITAR QUE SE CONDENE TAMBIÉN A OTRO CODEMANDADO?** 638

1. Los términos de la cuestión . . . . . 638

2. Solución jurisprudencial. . . . . 639

**CASO PRÁCTICO 7: ¿DE QUÉ PLAZO DISPONE PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN LA PARTE CONDENA EN REBELDÍA EN LA PRIMERA INSTANCIA?** 647

1. Los términos de la cuestión . . . . . 647

2. Solución jurisprudencial. . . . . 647

**CASO PRÁCTICO 8: CUANDO EL PLAZO PARA RECURRIR EN APELACIÓN SE HA INTERRUMPIDO POR HABERSE PRESENTADO SOLICITUD DE ACLARACIÓN, SUBSANACIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, UNA VEZ ACLARADA, SUBSANADA O COMPLEMENTADA ÉSTA... ¿EL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER LA APELACIÓN SE REINICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE INTERRUMPÍO O SE COMPUTA DE NUEVO DESDE EL PRINCIPIO?** 653

1. Los términos de la cuestión . . . . . 653

2. Solución jurisprudencial. . . . . 654

**CASO PRÁCTICO 9: ¿ES INADMISIBLE LA APELACIÓN QUE SE INTERPONE HABIENDO ACREDITADO EL PAGO DE UNA TASA JUDICIAL INFERIOR A LA LEGALMENTE EXIGIBLE?** 663

1. Los términos de la cuestión . . . . . 663

2. Solución jurisprudencial. . . . . 663

|                                                                                                                                                                                                                               |            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>CASO PRÁCTICO 10: ¿TIENEN QUE CUMPLIMENTAR LOS PAGOS, DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449 LEC LOS APELANTES A QUIENES SE LES HAYA RECONOCIDO EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA?</b> | 664        |
| 1. Los términos de la cuestión . . . . .                                                                                                                                                                                      | 664        |
| 2. Solución jurisprudencial. . . . .                                                                                                                                                                                          | 665        |
| <div><div><b>VI</b></div><div><b>NORMATIVA REGULADORA</b></div></div>                                                                                                                                                         |            |
| <b>LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (EXTRACTO) . . . .</b>                                                                                                                                                  | <b>669</b> |



## Estudio doctrinal introductorio

### I. CARACTERIZACIÓN GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

#### 1. Concepto y finalidad de los medios de impugnación

A) Con carácter general, los medios de impugnación —o recursos— son aquellos instrumentos procesales que el legislador pone a disposición de quienes hayan adquirido la condición formal de parte en el proceso (y también, excepcionalmente, de quienes no hubieran podido adquirir tal condición), a través de los cuales se hace posible un reexamen, revisión o control jurisdiccional del contenido de una determinada resolución judicial, bien por el mismo Juzgado o Tribunal que la haya dictado (en el caso de los recursos no devolutivos), o bien por un órgano judicial superior jerárquico (en el caso de los recursos devolutivos), con el fin de examinar si la misma se ajusta o no al Derecho objetivo y, en consecuencia, confirmarla o revocarla, según los casos, con carácter definitivo.

A esta esencial finalidad de los medios de impugnación es a la que alude el art. 12.2 LOPJ cuando instaura la prohibición de que los Jueces y Tribunales puedan corregir «la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden jerárquico judicial *sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan*» (la cursiva es nuestra); y a la que también se refiere el art. 18.1 de la misma LOPJ al declarar solemnemente que las resoluciones judiciales «sólo podrán dejarse sin efecto en virtud de los recursos previstos en las leyes».

B) Tras la aprobación en su día de la LRLPOJ, sin embargo, y por haberse reconocido la posibilidad de impugnar en reposición las diligencias de ordenación y decretos no definitivos de los LAJ (reposición de la que, tratándose obviamente de un recurso no devolutivo, conocerán los propios LAJ —arts. 448.1 y 451 LEC—),

las anteriores afirmaciones han de ser matizadas en el sentido de que los recursos no siempre se dirigen frente a resoluciones jurisdiccionales (pues las diligencias de ordenación y los decretos, aun siendo *resoluciones procesales*, no ostentan en absoluto naturaleza jurisdiccional), y no siempre el control que posibilitan es precisamente de índole jurisdiccional (al menos, como se acaba de señalar, cuando se trate del recurso de reposición frente a dichas diligencias de ordenación y decretos, cuya resolución no incumbe a ningún sujeto titular de la potestad jurisdiccional sino al propio LAJ que los hubiese dictado).

## 2. Fundamento de los medios de impugnación

A) Desde una perspectiva basada en los principios establecidos por la propia Constitución, y tomando como base la catalogación de nuestro país como un «Estado de Derecho» (declaración, por cierto, que se encuentra en las antípodas de aquellas declaraciones meramente retóricas que con tanta frecuencia se plasmaban en los textos pertenecientes al constitucionalismo clásico, y que hoy se encuentran abandonadas en aras a la conceptualización de los Textos Constitucionales como verdaderas *normas jurídicas de aplicación directa*, de las que se infieran, no únicamente expresos mandatos de actuación jurídica y política, sino también principios inspiradores de todo el sistema, dirigidos a los poderes públicos y aplicables sin necesidad de desarrollo legislativo alguno posterior), puede afirmarse que el *fundamento genérico de los recursos procesales* viene dado por la interrelación de una serie de condicionantes de rango constitucional, entre los que se encuentran, de un lado, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y los principios de independencia judicial y sumisión de Jueces y Magistrados al imperio de la Ley (art. 117.1 CE), y, de otro, el principio también constitucional de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

Así:

1.º) En primer lugar, el derecho reconocido en el art. 24.1 CE otorga a los ciudadanos, como primero y más esencial de sus contenidos, el, a su vez, derecho fundamental a obtener de los tribunales un pronunciamiento que, definitiva e irrevocablemente, solucione el conflicto intersubjetivo o social en el que se encuentren involucrados, solución que, por supuesto, ha de venir de la mano del ejercicio de la potestad jurisdiccional a través del proceso.

2.º) En segundo lugar, las notas de independencia judicial y de sumisión de los Jueces y Magistrados al imperio de la Ley, lejos de contraponerse entre sí, se complementan porque sin la segunda, en realidad, la primera carece de mayor sentido, toda vez que la independencia de que gozan aquéllos no puede ser ilimitada, es decir, que en ningún caso puede ir más allá de los límites que marca el ordenamiento jurídico.

Esta complementación, en lo que ahora interesa, presupone la existencia de mecanismos jurídicos en manos de instancias independientes a través de los cuales, y sin merma de la independencia tal y como debe ser entendida en el Estado de Derecho, llevar a cabo un control endógeno de la apuntada sumisión del juzgador a la legalidad.

3.º) Finalmente, el principio de seguridad jurídica es el que viene a limitar ese control, impidiendo que se prolongue o reproduzca más allá de lo que resulte razonable, una vez atendida la configuración de la propia organización judicial del Estado.

B) Asumidos, pues, los anteriores condicionantes, y tomando en consideración el hecho de que el referido control no ha de ser sino estrictamente jurídico, puede decirse que *los medios de impugnación constituyen ese necesario contrapeso al entendimiento de una independencia judicial ilimitada, es decir, unos instrumentos jurídicos mediante los cuales, y al mismo tiempo, se hacen valer el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes procesales y el principio constitucional de la sumisión judicial al imperio de la Ley.*

De la interrelación a la que nos referíamos páginas atrás, dan buena cuenta los anteriormente citados arts. 12.2 y 18.1 LOPJ, al establecer que los Jueces y Tribunales no podrán corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden jerárquico judicial, ni dejar sin efecto sus resoluciones, sino cuando ejerciten la potestad jurisdiccional en virtud de los *recursos* que las leyes establezcan.

C) Pero, desde una vertiente un tanto más concreta, *los medios de impugnación, tanto con carácter general, como también en la específica órbita del proceso civil, constituyen fundamentalmente una garantía esencial del proceso*, ya que:

1.º) A través de los mismos se ofrece a las partes procesales la posibilidad de combatir los errores en que pudieran haber incurrido los titulares de los órganos judiciales al enjuiciar por vez primera un determinado asunto —lo que, desde un punto de vista psicológico, hace que los ciudadanos contemplen el proceso como un mecanismo fiable para solucionar sus conflictos, que les proporciona varias posibilidades para argumentar en su favor, no teniendo que jugárselo todo a una carta—.

2.º) Además, desde una perspectiva puramente objetiva, la existencia de medios de impugnación constituye una *garantía que acrecienta indiscutiblemente el nivel de acierto en la decisión final*, tanto en los recursos no devolutivos, como en los devolutivos.

Es evidente, sin embargo, que si bien esta garantía también opera en los medios de impugnación no devolutivos —al posibilitarse mediante su ejercicio que los Jueces y Tribunales puedan reflexionar de nuevo sobre un tema anteriormente resuelto por ellos mismos—, en realidad, el verdadero incremento real de las garantías de acierto

a la hora de dictar una resolución lo ocasionan en mucha mayor medida los recursos devolutivos.

Y ello porque, al ser consustancial a los mismos un cambio en la competencia para conocer de la decisión cuestionada, y corresponder aquélla a un órgano judicial cuyos miembros integrantes, como regla general, poseen una mayor experiencia en el desempeño de la potestad jurisdiccional, no se trata ya sólo, como dice el sabio refranero español, de que *cuatro ojos ven más que dos*, sino, también, de que quien interviene en vía de recurso es un órgano que cabe suponer más preparado técnicamente para analizar la cuestión controvertida.

3.º) Por último, con los medios de impugnación de carácter devolutivo se estimula, incluso, el celo y la diligencia de los Jueces que hayan de resolver por vez primera el conflicto, conocedores de que una resolución superficial, infundada o caprichosa del mismo, puede ser severamente censurada en vía de recurso por un Tribunal Superior.

Podría decirse, así, que, salvadas las distancias la existencia de medios de impugnación, al igual que sucede con la tipificación penal con respecto a los delitos y faltas, opera en el proceso como una medida de *prevención general frente al voluntarismo y la arbitrariedad judicial*.

### 3. Clases de medios de impugnación

A nivel introductorio, los medios de impugnación pueden ser clasificados en torno a diversas categorías, a saber:

#### A) *Recursos ordinarios y extraordinarios*

a) Conforme a una primera clasificación en función de la existencia o no de limitaciones en lo relativo a su fundamentación jurídica, son recursos ordinarios aquellos a través de los cuales pueden oponerse cualesquiera motivos de impugnación —sean de índole formal o material, sean por infracciones *in iudicando* o por defectos *in procedendo*— (en el proceso civil lo son los recursos de reposición y apelación), mientras que son extraordinarios aquellos otros recursos cuya fundamentación se somete a un catálogo tasado de motivos de oposición, fuera de los cuales el recurso deviene improcedente (en el proceso civil lo son los recursos de queja y casación, así como también las acciones autónomas de revisión y de rescisión de sentencias firmes en caso de rebeldía).

En definitiva, para que un recurso pueda merecer el calificativo de *ordinario*, los motivos o causas susceptibles de hacerse valer mediante su interposición no pueden

ser limitados o tasados, de modo que quede fuera de la posibilidad de ser revisada alguna de las facetas que integran todo enjuiciamiento civil, las cuales, enumeradas de modo elemental, son las dos siguientes: apreciación o valoración de la prueba, de un lado, y aplicación e interpretación de la norma jurídica, procesal o material, de otro.

b) También puede ser predicado el carácter ordinario o extraordinario de un recurso con la vista puesta en la amplitud del régimen de las resoluciones recurribles a través del mismo, mereciendo el primer calificativo aquel recurso frente al que no se impongan a dicho régimen ningún tipo de restricciones, ni por razón de la materia o ni por razón de la cuantía (o, al menos, restricciones que no sean significativas contemplado globalmente el medio impugnatorio), y el segundo aquel otro medio impugnatorio que no resulte admisible para cuestionar decisiones cuyo contenido se encuentre por debajo de una determinada entidad, económica o limitaciones de otra índole, o verse sobre una determinada materia.

A diferencia de lo que acontece, por ejemplo, en el proceso penal (donde ninguno de los recursos contemplados en la LECrim está sujeto a este tipo de limitaciones o restricciones, sino que cuando dicha ley procesal dispone un determinado recurso frente a un igualmente determinado tipo de decisiones judiciales, lo hace con toda la amplitud, es decir, sin sustraer del ámbito de aplicación del mismo a ninguna resolución de la misma clase por el hecho de que la misma recaiga sobre un asunto de escasa entidad o verse sobre una concreta materia), en el proceso civil, en cambio, sí se observan las tales limitaciones, fundamentalmente en el recurso de casación (v. art. 477 LEC), aunque también, como se dirá en su momento, en el propio recurso de apelación (v. art. 455.1 LEC).

### *B) Recursos devolutivos y no devolutivos*

En atención a cuál sea el órgano que ostenta la competencia funcional para conocer del medio impugnatorio, son no devolutivos aquellos recursos de los que conoce el mismo Juzgado o Tribunal (o el mismo LAJ) autor de la resolución recurrida (el recurso de reposición), y devolutivos aquellos otros que son conocidos por un órgano superior jerárquico al que haya emitido la decisión impugnada (el resto de recursos contemplados en la LEC).

### *C) Recursos en sentido estricto y medios de gravamen*

Algunos autores han ensayado también la distinción entre *medios de impugnación en sentido estricto* y *medios de gravamen*, en función de si lo que se persigue con la oposición a una determinada resolución procesal es pura y simplemente su anulación

(estaríamos entonces ante auténticos medios de impugnación) o su sustitución por una segunda resolución (se trataría en este caso de medios de gravamen).

Sin embargo, dicha diferenciación, que en un plano teórico acaso pudiera revestir algún lejano interés, carece de toda relevancia práctica en nuestro ordenamiento al no haber sido secundada por el legislador, el cual, a la hora de regular un concreto recurso, no la tiene en cuenta; y ello hasta el extremo de entremezclar, en ocasiones, caracteres propios de los medios de impugnación con elementos intrínsecos a los medios de gravamen.

#### D) *Recursos y acciones autónomas de impugnación*

a) Tomando como premisa la de que con los medios de impugnación se tiende a impugnar una resolución judicial dictada en un proceso aún no finalizado definitivamente, y que, por esta razón, carece de los efectos de invariabilidad e inmutabilidad característicos de la cosa juzgada material, es evidente que aquellos institutos procesales a través de los cuales se tiende precisamente a cuestionar la cosa juzgada, posibilitando la oposición y eventual revocación de resoluciones judiciales que ya han adquirido la condición de firmes, no debieran merecer, en buena técnica jurídica, la denominación de «recursos».

De ahí que la doctrina tradicionalmente haya distinguido entre *medios de impugnación en sentido estricto*, todos los cuales se dirigen frente a resoluciones no firmes por estar sometidas al ejercicio de un medio de impugnación, ordinario o extraordinario, y *acciones autónomas de impugnación*, donde se cuestionan resoluciones judiciales que sí han adquirido dicha condición de firmeza y, por tanto, han producido los efectos positivo o prejudicial y negativo o excluyente, propios de la cosa juzgada material.

b) La problemática que encierra la referida clasificación, sin embargo, en más compleja de lo que en un principio pudiera parecer, ya que la distinción entre unos y otros mecanismos procesales de impugnación no se reduce a una única característica o nota distintiva, sino a varias de ellas.

Puede decirse, así, en un nivel básico o elemental, que los medios de impugnación, a diferencia de las acciones autónomas de impugnación, someten su ejercicio a cortos plazos de caducidad, en tanto que estas últimas lo hacen generalmente a largos plazos de prescripción, y, lo que es más importante para delimitar unos y otras, que mientras los primeros tienen por objeto corregir la eventual ilegalidad de la resolución impugnada sobre la base de motivos de oposición de naturaleza estrictamente jurídica, las segundas se encaminan a corregir no la ilegalidad sino la injusticia de la decisión cuestionada, en atención, no a infracciones a normas del Derecho, sino a simples hechos externos y ajenos al proceso.

constituyen cuestiones nuevas, y sabido es que las mismas resultan inidóneas para ser tratadas en la alzada».

#### d) Conclusión: pretensiones inadmisibles en segunda instancia

En el apartado inmediatamente anterior se ha tenido la oportunidad de descartar, bien de *lege data*, bien de *lege ferenda*, la inadmisibilidad de un conjunto de alegaciones y modificaciones del objeto procesal que, aunque deducidas originariamente en la segunda instancia, no deben nutrir el calificativo *pretensiones nuevas* a los efectos de imposibilitar de raíz su formulación en dicha vía de recurso.

Cabe decir, por consiguiente, que todas aquellas alteraciones de la inicial pretensión o todas aquellas pretensiones autónomas que novedosamente se introduzcan en el debate de la apelación, podrán ser reputadas inadmisibles cuando no integren alguno de los supuestos excepcionales antes considerados.

A estos fines, y en la labor interpretativa del art. 345.1 del Código Procesal civil italiano («Nel giudizio d'appello non possono proporsi domande nuove...»), la doctrina italiana ha podido concluir, con carácter general, que *nos encontramos ante nuevas pretensiones cuando se propone al tribunal de apelación la constitución o la declaración de certeza de una relación jurídica distinta de la deducida en la demanda de primer grado, o también de la misma relación jurídica si se ha cambiado el objeto de ella, o bien de la misma relación jurídica cuando se haya cambiado el título de ella con relación al propuesto al primer tribunal en la demanda* (Chioyenda, Micheli).

Según esta clarificadora clasificación, por tanto, son pretensiones nuevas, en primer lugar, las esgrimidas con carácter autónomo en comparación a las que fueron objeto de enjuiciamiento en la primera instancia, y en segundo, las que se reproducen en segunda instancia pero con alteración de la *causa petendi* (modificación de los hechos constitutivos) o del *petitum* (alteración de las consecuencias jurídicas inicialmente solicitadas) fuera de los límites anteriormente expresados.

## VII. RESOLUCIONES RECURRIBLES EN APELACIÓN

### 1. Reglas generales

A) En coherente contraste con el régimen de las resoluciones judiciales recurribles en reposición, que se extiende a las providencias y autos *no definitivos*, en apelación son recurribles los autos que sean *definitivos*, así como prácticamente todas las resoluciones judiciales que revistan la forma de sentencia, la cual, por esencia, constituye siempre una *resolución definitiva* (art. 455.1 LEC).

Recordemos que el art. 207.1 LEC, a estos efectos, tilda de definitivas a las resoluciones «que ponen fin a la primera instancia» (pues, aunque también lo son «las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas», tal proclamación no es aplicable a la segunda instancia a la luz de lo dispuesto en el art. 466.1 LEC, ya que, en definitiva, frente a la sentencia de apelación nunca podrá interponerse un nuevo recurso de apelación).

B) En particular, la jurisprudencia ha podido declarar, por ejemplo, que reviste el carácter de definitivo, y por ende resulta susceptible de ser impugnado en apelación, el auto por el que se decide la impugnación de la tasación de costas (AAP Barcelona 11.<sup>a</sup> 5.2.07); o los autos resolutorios de recursos de reposición cuando originan la terminación definitiva del procedimiento (AAP Murcia 3.<sup>a</sup> 18.7.07); o los autos resolutorios de recursos de reposición, cuando éste recurso se indicó como procedente de forma errónea frente a un auto definitivo susceptible de apelación (AAP Castellón 3.<sup>a</sup> 15.4.08).

También resultan apelables, de nuevo a título de ejemplo, las resoluciones sobre medidas civiles adoptadas en un proceso penal seguido por violencia de género (AAP Barcelona 12.<sup>a</sup> 24.5.07).

## 2. Sentencias no recurribles en apelación

Por el contrario, y pese a tratarse de resoluciones definitivas en forma de sentencia, la LEC excluye la apelación en determinados y concretos supuestos.

### A) *Sentencias dictadas en juicios verbales por razón de la cuantía que no superen los 3000 euros*

La más significativa de dichas exclusiones viene dispuesta en el propio art. 455.1 LEC, el cual, tras proclamar como regla general la impugnabilidad en apelación de cualesquiera resoluciones judiciales que revistan la forma de sentencia, exceptiona a continuación este recurso respecto de las «sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros» (sobre el régimen transitorio de dicha norma, v. SAP Barcelona 15.<sup>a</sup> 11.10.12, SAP Ciudad Real 1.<sup>a</sup> 18.10.12, SAP Cáceres 1.<sup>a</sup> 23.10.12, SAP Zamora 8.11.12, SAP Burgos 2.<sup>a</sup> 19.11.12, SAP Toledo 1.<sup>a</sup> 22.11.12, SAP Madrid 8.<sup>a</sup> 17.1.13...).

a) Dicha (a nuestro juicio muy desgraciada) exclusión, introducida en la LEC en el año 2011, tras la reforma llevada a cabo por la LMAP, hace quebrar lo que hasta ese momento venía siendo un principio general vigente en nuestras leyes procesales civiles, prácticamente desde siempre (a salvo la efímera etapa de vigencia de la exclusión de la apelación en los procesos donde se ventilasen «acciones personales basadas

en derechos de crédito», establecida en el art. 732 de la anterior LEC de 1881, reformado por la Ley 10/1992, de 30 de abril), cual es el ya enunciado de la *genérica apelabilidad de cualesquiera resoluciones judiciales que revistan la forma de sentencia*.

Baste con pensar, de un lado, en que la existencia misma de una segunda instancia judicial impone un freno a la arbitrariedad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, a la vez que aumenta las garantías de acierto y aminora el porcentaje de error en la resolución de la controversia, y de otro lado, en que la imposición de una *suma gravaminis* a la admisibilidad de la impugnación siempre envuelve una suerte de discriminación que en la mayor parte de los casos perjudica a los ciudadanos con menor capacidad económica, para concluir en lo censurable de semejante exclusión.

b) Pero es que, además, la exclusión impuesta por la LMAP, que hace irrecorribles en apelación las sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia, de lo Mercantil y de Violencia sobre la Mujer cuando recaigan en juicios verbales por razón de la cuantía, y ésta no sea superior a los 3000 €, lleva consigo otra consecuencia aun más perturbadora, a saber: como quiera que los Jueces de Paz solamente pueden conocer en el ámbito civil de juicios verbales por razón de la cuantía, cuando ésta no sea superior a los 90 € (art. 47 LEC), resulta evidente que, *tras la entrada en vigor de la LMAP, ninguna de las sentencias civiles dictadas por los Jueces de Paz será recurrible en apelación.*

Dicho de otro modo, con la reforma operada en la LEC por la LMAP, *todas las sentencias que dicten los Jueces de Paz* (que, no lo olvidemos, son personas que no tienen necesariamente que ser licenciadas o graduadas en Derecho —art. 102 LOPJ—) *lo serán en única instancia*, sin posibilidad ninguna, pues, de que las mismas sean revisadas en vía de recurso por un órgano superior.

Mientras subsista la actual redacción del art. 455.1 LEC, por lo tanto, carecerá de contenido la previsión dispuesta en el número 1.º del art. 455.2 LEC, que otorga a los Juzgados de Primera Instancia la competencia funcional para conocer de las apelaciones frente a resoluciones dictadas por el Juzgado de Paz del respectivo partido judicial.

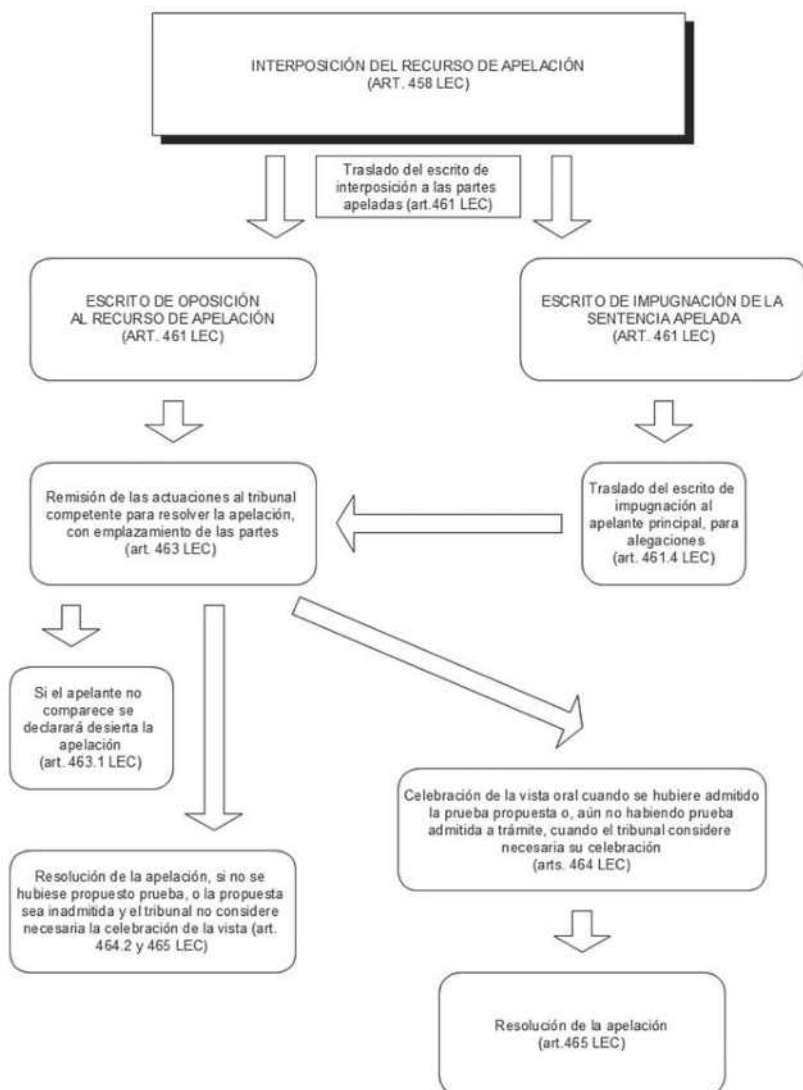
c) Como es evidente, la presente exclusión de la apelación no opera respecto de aquellos juicios verbales que no se tramiten por razón de la cuantía (art. 250.2 LEC) sino estrictamente por razón de la materia (art. 250.1 LEC) (SAP Burgos 2.<sup>a</sup> 19.11.12), ni tampoco en aquellos otros, tramitados por razón de la cuantía, en los que ésta sea superior a la citada *summa gravaminis* cifrada en 3000 €.

Por el contrario, la exclusión de la apelación será operativa dentro de los márgenes legales, cuando el juicio verbal proceda de un anterior proceso monitorio donde el deudor



## Esquemas procesales

### TRAMITACIÓN GENERAL DEL RECURSO DE APELACIÓN



2.º) Al amparo del art. 460.2.2.ª LEC: prueba (*testifical, pericial...*)..... consistente en .....

Dicha prueba fue propuesta por esta parte en la primera instancia y fue admitida a trámite por el tribunal (*justificación de esta afirmación*)....., pero la misma no fue practicada porque (*explicación de la inejecución de la prueba en cuestión*)....., sin que en dicha inejecución esta parte tenga responsabilidad alguna.

3.º) Al amparo del art. 460.2.3.ª LEC: prueba (*testifical, pericial...*)..... consistente en .....

Se propone dicha prueba con el fin de acreditar los hechos relativos a ....., los cuales, como es evidente dada su fecha, se sucedieron después del comienzo del plazo para dictar sentencia en primera instancia.

4.º) Al amparo del art. 460.2.3.ª LEC: prueba (*testifical, pericial...*)..... consistente en .....

Se propone dicha prueba con el fin de acreditar los hechos relativos a ....., los cuales, como es evidente dada su fecha, si bien es cierto que se sucedieron con anterioridad al comienzo del plazo para dictar sentencia en primera instancia, esta parte no tuvo conocimiento de ellos hasta después de ese momento, en concreto en fecha ....., debido a que (*exposición de las razones justificativas de dicho conocimiento tardío de los hechos de que se traten*).....

En virtud de lo expuesto

TAMBIÉN SOLICITO: Que, al amparo de lo dispuesto en los arts. 460 y 464 LEC, se admita la prueba propuesta y se señale la vista oral correspondiente para que en ella tenga lugar su práctica.

En ....., a .....de ..... de .....

Firmas de Abogado y Procurador

## II ESCRITO DE OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

A LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE .....

Don /Doña ABC, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Don/Doña ZZZ, según la representación que ya tengo acreditada en el presente recurso de apelación, ante la Audiencia comparezco y

**CASO PRÁCTICO 1: ¿ES ADMISIBLE EN APELACIÓN ALEGAR CON ÉXITO EL ERROR EN LA VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA CUYA PRÁCTICA EN PRIMERA INSTANCIA REQUIERE LA INMEDIACIÓN DEL JUZGADOR?****1. Los términos de la cuestión**

Pese a que la jurisprudencia mantiene mayoritariamente que la interposición del recurso de apelación sitúa al órgano *ad quem* en una posición análoga a la que se encontraba el órgano *a quo* a la hora de afrontar la resolución definitiva de la controversia, lo que hace posible que aquél puede desplegar sus potestades revisoras a cualesquiera extremos del enjuiciamiento recaído en la primera instancia, incluido el error en la valoración de la prueba, como quiera que en la primera instancia la prueba debe de practicarse en una vista oral, y bajo la inmediación del órgano judicial *a quo* (arts. 289, 431 y 443.4 LEC), un sector de la jurisprudencia, con base en el principio de la inmediación, se ha decantado por negar carácter absoluto a la posibilidad de que el órgano *ad quem* (que no ha presenciado por sí mismo la práctica de las pruebas en la primera instancia) esté en las mismas condiciones que el órgano *a quo* (que sí ha debido de estar presente en su práctica por imperativos del principio de inmediación) para afrontar la tarea de llevar a cabo una nueva valoración de los resultados obtenidos con la práctica de dichos medios de prueba.

Y ello —se dice— porque el primero habrá podido constatar personalmente y por sí mismo, por ejemplo, las reacciones y comportamientos de los testigos y peritos, su calma o nerviosismo ante determinadas preguntas, el estado de ánimo de la parte a la hora de efectuar sus declaraciones, etc..., elementos todos ellos que —según sostiene la citada orientación jurisprudencial— se manifiestan de trascendental

importancia en el instante en que deba valorarse, por ejemplo, la fiabilidad o no de un testimonio, o de un determinado informe pericial.

De ahí que, para este sector de la jurisprudencia, el error en la apreciación de la prueba deba quedar descartado como motivo de fundamentación del recurso de apelación cuando la infracción en que se sustente se refiera a un medio de prueba cuya valoración en la primera instancia requiera de la inmediación del órgano judicial *a quo* (vgr. declaraciones testificales, declaraciones de los peritos, declaraciones de las partes...) (SAP Córdoba 1.<sup>a</sup> 9.1.07, SAP Toledo 2.<sup>a</sup> 18.4.07, SAP Málaga 5.<sup>a</sup> 23.4.07, SAP Alicante 9.<sup>a</sup> 1.10.12, SAP Guadalajara 5.12.12...).

## 2. Solución jurisprudencial

*SAP Córdoba 1.<sup>a</sup> 9.1.07 (n.º 1)*

TERCERO.- En el resto de los motivos, excepto en el último, se aduce por el recurrente error en la apreciación de la prueba, en los concretos puntos que más arriba han quedado indicados.

Ya ha reiterado esta Sala en diversas ocasiones (por todas Sentencia de 29 de abril de 2003), que en principio, la facultad revisora del Tribunal de apelación es total; y así se dice que si bien es cierto que la valoración probatoria es facultad de los Tribunales sustraída a los litigantes, que sí pueden aportar las pruebas que la normativa legal autoriza (principio dispositivo y de rogación), no lo es menos que en forma alguna pueden imponerlas a los juzgadores (s. TS. 23-9-96) ya que no puede sustituirse la valoración que hizo el Juzgador de toda la prueba practicada por la valoración que realiza la parte recurrente, función que, se reitera, corresponde única y exclusivamente al Juzgador *a quo* y no a las partes (Sentencias de 18 de mayo de 1990, 4 de mayo de 1993, 29 de octubre de 1996 y 7 de octubre de 1997).

Y aún dictadas las anteriores prevenciones a efectos de casación, también serían predicables del recurso de apelación, porque el Juzgador que recibe la prueba puede valorar la misma de forma libre, aunque nunca de manera arbitraria, transfiriendo la apelación al Tribunal de la segunda instancia el pleno conocimiento de la cuestión, pudiéndose en la alzada verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el Juez *a quo* de forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de experiencia o a las normas de la sana crítica o si, por el contrario, la conjunta apreciación de la prueba es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso.

En esta dirección la jurisprudencia es constante en señalar como la especial naturaleza del recurso de apelación permite al Tribunal conocer «íntegramente» la cuestión resulta en primera instancia, pudiendo no sólo revocar, adicionar, suplir y enmendar las sentencias de los inferiores, sino dictar, respecto de todas las cuestiones debatidas, el pronunciamiento que proceda, por lo que es factible en esta alzada examinar de nuevo todo el material probatorio y la actividad jurídico-procesal desarrollada en primera instancia y, en definitiva, resolver si el pronunciamiento de la resolución impugnada ha sido o no correcto en atención a las diligencias de hecho y resultados probatorios de la causa (SSTS 19-2 y 19-11-91 y 4-2-93).

Ahora bien, se añade que la valoración es una cuestión que nuestro ordenamiento deja al libre arbitrio del Juez de Instancia, en cuanto que la actividad intelectual de valoración de las pruebas se incardina en el ámbito propio de las facultades del juzgador, que resulta soberano en la evaluación de las mismas conforme a los rectos principios de la sana crítica, favorecido como se encuentra por la inmediación que le permitió presenciar personalmente el desarrollo de aquéllas. De tal suerte que, cuando se trata de valoración probatoria, la revisión de la Sentencia deberá centrarse en comprobar que aquélla aparece suficientemente expresada en la resolución recurrida y que no adolece de error, arbitrariedad, insuficiencia, incongruencia o contradicción, sin que por lo demás resulte lícito sustituir el criterio independiente y objetivo del Juez de Instancia por el criterio personal e interesado de la parte recurrente, ya que el alcance del control jurisdiccional que supone la segunda instancia, en cuanto a la legalidad de la producción de las pruebas, la observancia de los principios rectores de la carga de la misma, y la racionalidad de los razonamientos, no puede extenderse al mayor o menor grado de credibilidad de los elementos probatorios, porque ello es una cuestión directamente relacionada con la inmediación del juzgador sentenciador en la primera instancia.

*SAP Toledo 2.ª 18.4.07 (n.º 147)*

SEGUNDO: La doctrina expuesta en los párrafos precedentes puede ser traída a colación en el supuesto concreto de autos, siendo alegada por la representación procesal de Juan Pablo la concurrencia de error en la valoración de la prueba, invocando que con fundamento en la practicada a su instancia se demuestra sobradamente la intervención desplegada por la actora, en su condición de mediador inmobiliario, en la venta del inmueble sito en la calle Fuenclara n.º 5 derecha de la población de Priego.

En torno a dicha cuestión controvertida, decíamos en resoluciones precedentes que el principio de inmediación, con predominio de la oralidad, que rige en la pri-

mera instancia del proceso civil instaurado por la LEC de 2000 (art. 137 LEC, en relación con el art. 229.2 LOPJ), no puede dejar de tener consecuencias en el ámbito del recurso de apelación, ya que, si bien el Tribunal ad quem aborda el caso sometido a su conocimiento con jurisdicción plena, aunque con arreglo al sistema de apelación limitada que da lugar a una simple revisio prioris instantiae y dentro de los cauces marcados por las partes en sus escritos de impugnación (*tantum appellatum quantum devolutum*), el hecho de que el Juez que ha dictado sentencia en primera instancia sea el mismo que ha presenciado la prueba como consecuencia de la inmediación confiere un carácter necesariamente limitado a la revisión fáctica que, de su valoración probatoria debidamente motivada, pueda hacer la sentencia de apelación.

La inmediación dota de una posición privilegiada a la apreciación probatoria contenida en la sentencia apelada, de manera que sólo cabe su revisión, bien cuando la prueba sea inexistente o no tenga el resultado que se le atribuye; bien cuando las conclusiones fácticas impugnadas no se apoyen en medios de prueba especialmente sometidos a la percepción directa o inmediación judicial, como es el caso de la prueba documental o incluso la pericial, mientras que en los demás supuestos, el examen revisorio ha de ceñirse a la razonabilidad y respaldo empírico del juicio probatorio, con arreglo a las reglas de la lógica y los principios de la experiencia, sin entrar a considerar la credibilidad de las declaraciones o los testimonios prestados ante el Juzgador.

Pues bien, ninguno de los argumentos expuestos en el recurso logra desvirtuar la razonable motivación que sobre la apreciación de la prueba recoge la sentencia apelada, no siendo necesario abundar o reiterar aquellos (que la Sala asume en su integridad) frente a la parcial y subjetiva interpretación que postula la apelante de los documentos aportados y declaraciones emitidas en el juicio sin un apoyo probatorio objetivo e inequívoco que demuestre la concurrencia de error esencial en la valoración del resultado que arroja el conjunto de la prueba practicada, reiterando una vez más el principio general de libre valoración según las reglas de la sana crítica que preside dicha labor.

No aparece, por tanto, probada suficientemente la existencia de una representación que le legitimara al demandante para actuar en nombre de los demandados con efectos en la esfera jurídica aquellos, aclarando que la representación no puede surgir como efecto de un mandato, sino como consecuencia de un negocio jurídico distinto denominado «apoderamiento», de forma que la eficacia directa en la esfera del representado requiere que el representado haya concedido previamente un poder de representación o con posterioridad al acto otorgue la ratificación de lo actuado por el representante, dado que la representación sin poder solo será eficaz cuando concurra esa ratificación, no siendo tarea fácil concluir la existencia de los apodera-

mientos no dándose ningún comportamiento que implique consentimiento a lo hecho por el apoderado.

*SAP Málaga 5.ª 23.4.07 (n.º 216)*

PRIMERO.- Frente a la resolución pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de los de Torrox, se alza la apelante CANAR AXARQUIA, S.L., alegando que se ha producido un error en la valoración de la prueba por parte del Juzgador de instancia.

Con relación a la valoración de la prueba efectuada por el Juzgador a quo se debe señalar que la amplitud del recurso de apelación permite al Tribunal ad quem examinar el objeto de «litis» con igual amplitud y potestad con la que lo hizo el Juzgador a quo y que por tanto no está obligado a respetar los hechos probados por éste, pues tales hechos no alcanzan la inviolabilidad de otros recursos como es el de casación.

Ahora bien, conviene recordar que es doctrina jurisprudencial reiterada que cuando la cuestión debatida por vía de recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a efecto por el Juzgador de instancia y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral, la observancia de los principios de inmediación, oralidad y contradicción a que esa actividad se somete, conducen a que, por regla general, deba concederse singular autoridad a la apreciación de la prueba llevada a cabo por el Juzgador, a cuya presencia se practicaron, por lo mismo que es el Juzgador, y no el de alzada, quien goza de la especial y exclusiva facultad de intervenir en la práctica de la prueba y de valorar su resultado, lo que justifica que deba respetarse, en principio, el uso que haya hecho el Juez de su facultad de apreciar esas pruebas practicadas en juicio, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia, de suerte que únicamente su criterio valorativo debe rectificarse cuando por parte del recurrente se ponga de relieve un evidente fallo en el razonamiento lógico o en el «iter» inductivo del Juzgador de instancia, o cuando se alcancen conclusiones arbitrarias o absurdas, siendo plenamente soberano para dar más crédito a unos testimonios frente a otros, lo que forma parte de la valoración judicial de la prueba.

*SAP Alicante 9.ª 1.10.12 (rec. 293/2012)*

PRIMERO.- Como esencialmente en el recurso lo que se pretende es denunciar una errónea valoración de la prueba, conviene recordar que según reiterado criterio jurisprudencial si bien los litigantes evidentemente pueden aportar las pruebas que

la normativa legal autoriza, no pueden tratar de imponerla a los juzgadores, pues no puede sustituirse la valoración que el Juzgador de instancia realiza de toda la prueba practicada por la valoración que realiza la parte recurrente, función que corresponde única y exclusivamente al Juzgador *a quo* y no a las partes, habiendo entendido igualmente la jurisprudencia, que el Juzgador que recibe la prueba puede valorarla de forma libre, aunque nunca de manera arbitraria, transfiriendo la apelación al Tribunal de segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión, pero debiendo quedar reducida la alzada a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el Juez *a quo* de forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de experiencia o a las normas de la sana crítica, o si, por el contrario, la apreciación conjunta de la prueba es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso.

En definitiva, la segunda instancia ha de limitarse, cuando de valoraciones probatorias se trata, a revisar la actividad del Juzgador *a quo*, en el sentido de comprobar que ésta aparezca suficientemente expresada en la resolución recurrida y no resulte arbitraria, injustificada o injustificable, circunstancias todas ellas que no concurren en el caso enjuiciado, donde el juzgador razona el resultado de las pruebas y aplica presunciones con argumentación suficiente y compatible con las denominadas «normas de la sana crítica», razonamientos que no pueden sino ser respetados por este Tribunal y a los que los remitimos. Como recuerda la STS de 30 de julio de 2008: «La doctrina jurisprudencial admite la fundamentación por remisión; así, si la resolución de primer grado es acertada, la que confirma en apelación no tiene por qué repetir o reproducir los argumentos, y sólo, en aras de la economía procesal, debe corregir aquéllos que resulten necesarios (STS de 16 de octubre de 1992); una fundamentación por remisión no deja de ser motivación, ni de satisfacer la exigencia constitucional de tutela judicial efectiva, lo que sucede cuando el Juez *ad quem* se limita a asumir en su integridad los argumentos utilizados en la sentencia apelada, sin incorporar razones jurídicas nuevas a las ya empleadas por aquélla».

Efectivamente, del examen de la resolución de instancia, puesta en relación con el recurso interpuesto, no se evidencia la existencia del error en la valoración de la prueba que en definitiva se pretende. Pura y simplemente se intenta sustituir tal valoración y consecuente argumentación y conclusiones jurídicas, por otras más convenientes a los intereses de la parte recurrente.

*SAP Guadalajara 5.12.12*

TERCERO. (...) Así y sin olvidar la perspectiva de encontrarnos en un recurso de apelación que transfiere al órgano superior la plena jurisdicción para volver a

conocer del asunto planteado en la primera instancia si bien hay que matizar que esta transferencia no se produce de modo absoluto e incondicionado (...) Tendrá la parte recurrente para que prospere la alegación de errónea valoración de la prueba que evidenciar que en la valoración conjunta de la prueba realizada por juzgador de instancia se haya incurrido en manifiesto error, arbitrariedad, sin razón o contradicción, únicos motivos que, conforme a la consolidadísima opinión jurisprudencial permitirían al Tribunal entrar a conocer de nuevo sobre los hechos discutidos en el procedimiento y en una nueva valoración de la prueba.

## **CASO PRÁCTICO 2: ¿CABE PLANTEAR EN LA SEGUNDA INSTANCIA PRETENSIONES NUEVAS, ES DECIR, PRETENSIONES NO PLANTEADAS EN LA PRIMERA INSTANCIA POR LA PARTE RECURRENTE EN APELACIÓN?**

### **1. Los términos de la cuestión**

La jurisprudencia ha declarado en numerosas ocasiones la prohibición de plantear nuevas pretensiones en apelación (vgr. SSTs 1.ª 9.3.11 y 9.3.12, SAP Pontevedra 1.ª 19.4.07, SAP Tarragona 3.ª 20.9.12, SAP Salamanca 8.10.12, SAP Pontevedra 6.ª 22.10.12, SAP Madrid 14.ª 5.11.12, SAP Asturias 6.ª 19.11.12, SAP A Coruña 5.ª 20.12.12, SAP Barcelona 14.ª 31.1.13...), habiendo encontrado el fundamento de dicha prohibición en imperativos dimanantes del derecho fundamental a la defensa (vgr. SAP Pontevedra 6.ª 24.9.12, SAP A Coruña 3.ª 26.10.12, SAP Madrid 14.ª 5.11.12, SAP Ciudad Real 1.ª 19.12.12, SAP Asturias 6.ª 19.11.12 y 21.12.12, SAP A Coruña 5.ª 20.12.12..).

A tales efectos, la jurisprudencia ha conceptualizado a las *cuestiones nuevas* como aquellas pretensiones en las que, con relación a las esgrimidas en la primera instancia, han modificado completamente la *causa de pedir* (SAP Barcelona 16.ª 8.7.08, SAP Pontevedra 6.ª 22.10.12, SAP Toledo 1.ª 30.10.12) o el *petitum* (SAP Madrid 8.ª 10.12.12), y aquellas que sean totalmente independientes de las entabladas en el primer grado jurisdiccional (SAP Pontevedra 6.ª 22.10.12, SAP Toledo 1.ª 30.10.12).

### **2. Solución jurisprudencial**

*SAP Barcelona 16.ª 8.7.08 (n.º 380)*

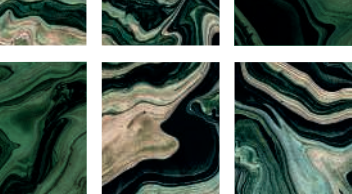
SEGUNDO.- En el recurso de apelación las apelantes plantean las cosas de modo diametralmente distinto a como lo hicieron en la demanda. No se refieren ya, para

nada, a la cuestión del cese informal en la actividad y a las consecuencias de ello derivables, a la luz del artículo 1.902 del Código Civil. Ahora, probablemente como consecuencia del argumento de la juez de primera instancia, lo que se hace es afirmar que la apelada ha de responder por su condición de socia de lo que, en realidad, era una sociedad mercantil irregular. Se invoca la doctrina jurisprudencial conforme a la cual las sociedades que se dedican al comercio son necesariamente mercantiles y, si no se constituyen en la forma que exige la ley, pasan a considerarse sociedades irregulares y a regirse por las normas de la sociedad colectiva, con la consiguiente responsabilidad solidaria de los socios.

Como decimos, la causa de pedir que se invoca ante esta sala es completamente distinta de la esgrimida en la demanda. La fundamentación de la pretensión fue en primera instancia el incumplimiento de la obligación de liquidación ordenada. En la apelación es la índole mercantil de la sociedad demandada y la responsabilidad solidaria de sus socios. Es un cambio de planteamiento que, a nuestro entender, vulnera la prohibición de introducir hechos o alegaciones nuevas en la segunda instancia, que se contiene en el artículo 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Conforme a dicho precepto en el recurso de apelación podrá perseguirse, «con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia», que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente. Aquí ya hemos visto el drástico cambio que se ha producido, de modo que no se persigue ya la condena de la señora Aurora con arreglo a los fundamentos invocados en primera instancia, sino en virtud de argumentos distintos. Nos parece muy claro que la defensa que pudo haberse articulado en un caso necesariamente habría sido distinta de la que pudo oponerse en caso de que, inicialmente, se hubiese hecho el planteamiento hecho ahora en la apelación.

*STS 1.ª 9.3.11 (rec. 1373/2007)*

SEGUNDO.- Se formulan tres motivos, todos ellos al amparo del art. 469.1.2 LEC. Dado el contenido de cada uno de ellos: errónea valoración probatoria e indebida admisión de prueba en relación con los documentos aportados con el recurso de apelación; resolución de cuestiones no planteadas en la instancia al tiempo de oponerse a la demanda, sometiéndolas con carácter subsidiario a debate ante la Sala de la Audiencia Provincial, como es el incumplimiento del contrato de manera parcial, y falta de exhaustividad de la sentencia, en relación con la baja de distintos compradores, sin precisar ni motivar la causa de dicha baja, el examen del recurso se va a centrar exclusivamente en el segundo motivo, para estimarlo.



**C**omo es sabido, en nuestro proceso civil rige de manera hegemónica el principio de la doble instancia, porque, a salvo las dictadas en juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta sea inferior a 3000 €, las sentencias dictadas por los tribunales civiles, y muchos de sus autos, sean susceptibles de ser apeladas. La apelación es, pues, el recurso ordinario y devolutivo por excelencia, y el más profusamente utilizado en la práctica, pues a través del mismo la parte gravada puede lograr la revocación de la resolución dictada en la primera instancia y su sustitución por otra que le sea favorable.

De toda la problemática procesal que encierra el desarrollo de la apelación, da cuenta la presente obra, tanto desde el plano doctrinal, como desde el jurisprudencial, incorporando, asimismo, útiles formularios, esquemas y casos prácticos, en materias tales como el régimen de las resoluciones recurribles, los requisitos que condicionan la admisibilidad de la apelación (plazos, tasas judiciales, depósitos...), las pretensiones que pueden deducirse en el mismo, la regulación de la prueba en segunda instancia, etc...

Además, incorpora las múltiples y significativas modificaciones introducidas por el RDL 6/2023, que ha modificado sustancialmente la tramitación de este recurso, el cual ahora se interpone y desarrolla íntegramente ante el tribunal ad quem, lo que, entre otras consecuencias, ha traído consigo la desaparición del recurso de queja en este ámbito.

ISBN: 978-84-9090-777-1

